



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Tema: CARENCIA DE PRUEBA PARA COMPROBAR EL DAÑO  
HACEN IMPROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA  
DEMANDA.

**SENTENCIA No. 021**

**I. OBJETO A DECIDIR**

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales de la Ley 1437 de 2011, concierne a esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

ORFEINA BARBOZA BERRIO, GUMERCINDO BARBOZA RICARDO y YURLEIDIS

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

PADILLA BARBOZA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, instauraron demanda encaminada a que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativamente responsables, por todos los perjuicios causados, como consecuencia de la acción, omisión y operación administrativa, realizada por la policía nacional al extralimitarse en la persecución y captura de un delincuente en flagrancia, allanando y cateando ilegalmente su residencia

## 2.2. Hechos.

La parte accionante estriba su *petitum* en los sucesos que se compendian a continuación:

Aducen que, el 22 de febrero de 2013, los agentes de la policía nacional, JONATHÁN ALEXIS CASERES y JOSÉ PEÑA LOBO, en persecución en el sector de la calle 5<sup>ta</sup>. del barrio Altos del Rosario de esta ciudad, de una persona presuntamente delincuente, la cual desconocen, de manera arbitraria entró y se escondió en su residencia, siendo capturado por los uniformados dentro de la casa, quitándole al presunto infractor 3 armas de fuego que tenía en su poder en una mochila que llevaba terciada en su cuerpo.

Indican que, una vez lo anterior, los policiales antes referenciados, se extralimitaron y de manera abusiva procedieron a requisar y darle cateo a la residencia, sin mediar consentimiento de sus habitantes; removiendo los colchones, camas, mesas, escaparates y demás bienes muebles; cuya revisión dejó un faltante de \$900.000.00 que se encontraban debajo de uno de los colchones de los cuartos cateados; así como de un teléfono celular, marca black Berry; además ultrajaron a los señores YURLEIDIS PADILLA BARBOZA y GUMERCINDO BARBOZA RICARDO, causándoles golpes, temor y crisis nerviosa.

Precisan que, los agentes JONATHÁN CASERES Y JOSÉ PEÑA LOBO, le arrancaron la placa a la motocicleta que se encontraba en la residencia, y se llevaron los papeles del vehículo, sin comprobar que el delincuente se trasladara en ella, desconociendo los derechos fundamentales de los residentes.

Por lo anterior, requieren indemnización material, moral, por daños fisiológicos o vida en relación.

---

<sup>1</sup> Folios 1-9 C. I.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

### 2.3. Trámite procesal.

La demanda se presentó el día 8 de octubre de 2013<sup>2</sup>; la cual se remitió por competencia los Juzgados Administrativos, en donde correspondió al Quinto –Acta de reparto del 13 de noviembre/13, f. 32-, donde inicialmente fue inadmitida<sup>3</sup>; oportunidad que aprovechó el demandante para solicitar amparo de pobreza<sup>4</sup>; admitida por auto del 3 de febrero de 2014<sup>5</sup> y notificada por medio electrónico a la parte demandada y al Ministerio Público, el 4 de febrero y 24 de abril de esa anualidad<sup>6</sup>.

### 2.4. Contestación.

**2.4.1.** La Nación – Policía Nacional, mediante apoderado judicial contestó<sup>7</sup> la demanda dentro del término de ley, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento probatorio, encontrándose acomodadas, puesto que no corresponden a la realidad de los hechos.

Ataca el registro civil de YURLEIDIS PADILLA BARBOZA como hija de la demandante ORFEINA, puesto que, a la citada la registra ORFAINA BARBOZA BERRIO; igual sucede con el registro de nacimiento emanado del municipio de San Onofre, en donde se manifiesta que ORFAINA BARBOZA CONTRERAS, es hija de GUMERCIENDO BARBOZA **CONTRERA**, quien en la demanda se identifica como GUMERCIENDO BARBOZA **RICARDO**.

Anota que, ciertamente los policiales JONATHAN ALEXIS CASERES y JOSÉ PEÑA LOBO, ingresaron a la residencia ubicada en la calle 5ª N° 9-30, en persecución, dadas las voces del señor JOSÉ JOAQUÍN ANAYA, quien había sido agredido con la cacha de un arma de fuego, momentos antes, encontrando en poder del perseguido 3 revolver, sin realizar ultrajes a los habitantes de aquella vivienda.

Alega que, es inaceptable que los demandantes quieran sacar provecho del procedimiento, argumentando la pérdida de un teléfono celular y dinero en efectivo; situación que no logran demostrar; así mismo, precisa que, no existió deterioro al vehículo inmovilizado, puesto que la motocicleta, en donde se transportaba el capturado –según información recolectada por la ciudadanía-, tenía suelta la placa, la

---

<sup>2</sup> Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 24 Cdo Ppal.

<sup>3</sup> Folio 34 y 35 Cdo Ppal.

<sup>4</sup> Folio 47 y 48 Cdo Ppal.

<sup>5</sup> Folios 53 a 55 ib.

<sup>6</sup> Folio 56 y 59-60 ib.

<sup>7</sup> Ver contestación, f. 81 a 87 ib.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

cual con los otros elementos incautados fueron puestos a disposición de la autoridad competente, quien decretó la legalidad de la captura y del procedimiento.

Insiste que, los hechos, son meras conjeturas de la parte demandante que, busca es “enmarcar” el procedimiento policial, el cual estuvo amparado en la ley; por ello, requirió se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Planteó como excepciones: (i) inimputabilidad del daño a la Policía Nacional, por falta de material probatorio; (ii) falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño; y (iii) cobro de lo no debido.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia del 29 de mayo de 2015<sup>8</sup>, resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que, no se probó dentro del plenario el hecho dañoso, consistente en la irregularidad de la actuación de la Policía Nacional al capturar al delincuente en flagrancia, y mucho menos el daño antijurídico, lo cual lo hace fundar en la pérdida de la suma de dinero que aducen, el teléfono celular de uno de los demandantes y el ultraje de los demandantes.

Se indica que, de las declaraciones recogidas en esa instancia, no dan la certeza que el ingreso a la residencia de la demandante, los agentes de la Policía Nacional hubiesen sustraído el dinero o el aparato celular, advierte que, tampoco se aportó ninguna denuncia sobre el particular ante las autoridades competentes, facturas de compra del aludido aparato; queja en contra de aquellos uniformados; o informe de medicina legal que diga de las lesiones sufridas por parte de los policiales; concluyendo que, los supuestos de hecho alegados no fueron probados; por lo que resolvió denegar las súplicas de la demanda.

### **IV. RECURSO DE APELACION**

El apoderado de la parte demandante, interpuso contra la sentencia anterior recurso de apelación<sup>9</sup>, solicitando, por una parte, que se revoque la misma y, por otro, que se concedan todas las pretensiones de la demanda.

---

<sup>8</sup> Ver sentencia, f. 187 a 194 Cdo. Ppal.

<sup>9</sup> Folios 201 a 205 Cdo Ppal.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

Como sustento de su posición, señala que el juez de primera instancia erró en la apreciación de la pruebas puesto que en el plenario se encuentran soportes que dicen de la arbitrariedad con que actuaron los policiales aquel 22 de febrero de 2013.

Para su entender si existió captura en flagrancia, pero esa actuación no hacía que los uniformados catearan la vivienda de la señora ORFEINA BARBOZA, dado que, las autoridades, a la luz de la Constitución Política están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia; por lo que se duele de la arbitrariedad y mal procedimiento en la que incurrieron los agentes, luego de dar captura al delincuente.

Indica que, el daño imputable a la demandada recae en que incumplió sus deberes atribuidos en el artículo 2º de la constitución política; por lo que la Policía Nacional, debió limitarse a capturar al delincuente, más no a catear la residencia y los bienes de los demandantes, y causar agresión a los habitantes de aquel inmueble.

Por lo que, requiere sea revocada la sentencia del 29 de mayo de 2015, para que en su lugar, se acojan las pretensiones del libelo.

#### **4.1. Actuación en segunda instancia.**

Mediante auto del 21 de agosto de 2015<sup>10</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015; por auto de 18 de septiembre/2015, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión<sup>11</sup>, dentro de esta oportunidad intervinieron la parte demandada, y el Ministerio Público, la parte demandante se abstuvo de pronunciamiento en esta etapa.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A su vez, la **parte demandada**<sup>12</sup> en sus alegatos, manifiesta que la actividad policial no estuvo rodeada de ningún elemento constitutivo que indique falla en el servicio, sino que actuaron conforme a la Constitución Política, especialmente el artículo 218, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los habitantes colombianos.

Aduce que, el daño debe ser probado por quien lo sufre, lo que no ocurrió en este caso, de manera que quien resulte favorecido con una indemnización que no corresponde, se estaría ante la conducta delictiva de enriquecimiento sin justa causa; por lo que en el presente asunto las pretensiones no están llamadas a prosperar.

---

<sup>10</sup> Folio 3 Cdo. 2ª Inst.

<sup>11</sup> Fl. 113 ibíd.

<sup>12</sup> Alegatos de la parte demandada, f. 33-36 ib.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

Razona que, los hoy demandantes, no dimensionaron el grave peligro en que se encontraron aquel día cuando aquel delincuente en su afán de evadir a la autoridad, armado y desesperado ha podido poner en riesgo valores superiores como lo es, la integridad personal; situación que demandó una acción rápida de la unidad policial que realizaron el procedimiento.

Recuerda que, fue la misma comunidad la que exigía una respuesta de forma ágil, pronta y acertada; que de no haberse llevado a cabo con el profesionalismo y efectividad de aquellos funcionarios, otro hubiera sido el resultado.

Alega que, de los testimonios de los uniformados se evidencia que el procedimiento llevado a cabo no fue con abusos, ni al capturado como a los propietarios del inmueble, por el contrario, se observa un correcto proceder por parte de los que realizaron la captura.

Advierte que, los dos testimonios recepcionados a los familiares de la demandante, se nota su intención por favorecer a sus parientes, por lo que no dan confianza, además incurren en una serie de inconsistencias en sus relatos, que generan duda sobre si en realidad estuvieron presente en la residencia en el momento que se realizó el procedimiento.

Además del informe del Juez 166 de Instrucción Penal Militar, en el cual se indica que por el procedimiento realizado el 22 de febrero de 2013, no se adelantó investigación alguna; por lo que reitera que, el procedimiento policial fue legal, de allí que la pérdida del celular y el dinero, así como los ultrajes a los señores YURLEIDIS PADILLA y GUMERCINDO BARBOZA, quedan en meras conjeturas; teniendo la carga de acreditar que la entidad incumplió una obligación a su cargo o lo hizo de manera defectuosa.

Afirma que, en cuanto a la motocicleta fue dejada a disposición de la Fiscalía, por ser el medio de transporte utilizado por el aprehendido para cometer sus ilícitos, situación que fue corroborada por la comunidad y el capturado al suscribir el acta de inventario del vehículo, documento que no rechazó u objetó; aduce que, si ese bien es propiedad del infractor se debía corroborar en el proceso penal; sin embargo, es claro que en ese momento de la captura era utilizada por el señor YESITH JOSÉ AVILA OVIEDO.

### **6.3. Ministerio Público<sup>13</sup>**

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación requirió la confirmación del fallo de primera instancia, por considerar que, tal como lo precisó el Juez de primera

---

<sup>13</sup> Folios 44 a 51 Cdo. de Alzada.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

instancia, no se probó dentro del plenario el hecho dañoso, los testimonios rendidos no dan certeza que los Agentes de Policía hubieran sustraídos el dinero y el celular; además no se elevó por parte de los afectados denuncia ante la autoridad competente, o queja ante los órganos de control disciplinarios.

No se logró demostrar documentalmente la compra del celular por el afectado, así como el informe de medicina legal sobre las lesiones de que fueron víctimas; lo que sí se encuentra es que la captura del señor YESITH AVILA fue en debida forma; lo cual demuestra el procedimiento realizado, sin que de ello se pueda tener que hubo sustracción de elementos distintos a los comprometidos con el ilícito.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

### **6.1. Competencia.**

La Sala es competente para conocer en segunda instancia del *sub judice*, iniciado en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **6.2. Problema jurídico.**

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo del apelante, de manera que, al dejar sentado en el recurso la parte demandante que, el juez de primera instancia no valoró las pruebas allegadas al proceso, se establecerá como problema jurídico los siguientes.

¿Se encuentra debidamente probado el daño ocasionado por agentes de la Policía Nacional en la residencia de la demandante ORFEINA BARBOZA BERRIO, consistentes en la pérdida de una suma de dinero, celular y ultrajes a su hija y padre?

¿Erró el juez de primera instancia en la valoración del acervo probatorio?

En orden a resolver el presente asunto, la Sala primeramente se permitirá ahondar en el tema de (i) régimen de responsabilidad del Estado falla en la prestación de seguridad policial; (ii) De la valoración probatoria; (iii) caso en concreto; y (iv) conclusión.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

### **6.3. Régimen de responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio de seguridad policial.**

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera<sup>14</sup>, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>15</sup>.

También ha sostenido que, el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*<sup>16</sup>, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo<sup>17</sup>.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION A; C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; 7 de abril de 2011. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

<sup>15</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

<sup>16</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>17</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>18</sup>.

#### **6.4. De la valoración Probatoria**

La ley hace una especial delegación al juez para apreciar de forma conjunta y exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada medio probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para su existencia o validez<sup>19</sup>.

Es así como el artículo 176 del C.G.P., señala: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

Ahora en lo que hace al daño, ha hecho carrera en la jurisprudencia nacional que, corresponde a la parte demandante probar el perjuicio material alegado dado que es a él a quien se le impone la carga de probar, la falta de aquella tendrá como consecuencia<sup>20</sup>, la negación de las pretensiones.

Así tanto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como en la doctrina, se puede observar una marcada tendencia que intenta descifrar el estándar probatorio necesario para probar el nexo de causalidad dentro de la responsabilidad extracontractual.

De allí que, para la doctrina<sup>21</sup>, el tema del nexo causal entre el hecho (acción u omisión), que se predica fue producido por la administración, y el daño antijurídico, no es un asunto sencillo, ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como una presunción, de allí que su prueba no puede confundirse con el régimen de imputación aplicable a cada evento y suponer sin más que dentro de los títulos objetivos no se hace necesario su demostración, en la medida en que los presupuestos

---

<sup>18</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

<sup>19</sup> PEDRO ALEJO CAÑON RAMÍREZ, “Teoría y Práctica de la Prueba Judicial” 3º Edición; editorial “DIKE” año 2015, página 145.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia de marzo 18 de 2010, C.P. Ruth Stella Correa; exp. (17047); también puede leerse la sentencia del 19 de octubre de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón

<sup>21</sup> Carlos Enrique Pinzón Muñoz; “La Prueba de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”; Ediciones Doctrina y Ley Ltda; año 2015, página 65 y 66.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

que involucran la carga de la prueba indican que es el demandante, en cualquier caso el responsable de su prueba dentro del proceso.

Así las cosas, para el profesor Carlos Pinzón Muñoz, queda claro que el actor debe probar en definitiva el nexo causal entre el hecho que se cuestiona fue producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación, -se reitera-, carga probatoria de ninguna manera encuentra variación dentro de la preceptiva contenida en la ley 1437 de 2011 (art. 306), que remite, en lo que toca con las obligaciones probatorias, como ya fue objeto de análisis, a la sistemática civil, esto es el artículo 177 del código de procedimiento civil vigente, y el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 – código general del proceso<sup>22</sup>-.

Bajo la anterior óptica, la Sala se entrará a analizar fáctica y jurídicamente si existe responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

#### **6.4. Análisis del caso concreto.**

En el asunto bajo examen, como se ha indicado, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional por los hechos acaecidos el 22 de febrero de 2013, en donde al parecer los agentes JONATHÁN ALEXIS CASERES y JOSÉ PEÑA LOBO, al momento de realizar una captura en flagrancia sustrajeron de la casa habitación de la señora ORFEINA BARBOZA BERRIO, un celular marca Black berry y la suma de \$900.000.00.

Para demostrar su dicho, se adjuntaron con la demanda, y se recolectaron durante del trámite de la primera instancia, las siguientes **Pruebas**:

\*Poder suscrito por los señores ORFEINA BARBOZA BERRIO; GUMERCINDO BARBOZA RICARDO y YURLEIDIS PADILLA BARBOZA<sup>23</sup>.

\*Formato de recepción de peticiones, quejas<sup>24</sup>.

\*Formato informe de la Policía de Vigilancia<sup>25</sup>.

\*Acta de Derecho del Capturado<sup>26</sup>.

\*Formato Acta de Inventario Motocicleta<sup>27</sup>.

\*Oficio Procuraduría General de la Nación dirigiendo un usuario a la Policía Nacional, para la presentación de una queja<sup>28</sup>.

---

<sup>22</sup> Carlos Enrique Pinzón Muñoz; “La Prueba de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”; Ediciones Doctrina y Ley Ltda; año 2015, página 65 y 66.

<sup>23</sup> Folios 10 y 11 Cdno Ppal.

<sup>24</sup> Folio 12 Cdno Ppal.

<sup>25</sup> Folio 14 a 16; y 100 a 102 Cdno Ppal.

<sup>26</sup> Folio 17-18; 103 a 105; 107 y 108 Cdno Ppal.

<sup>27</sup> Folio 19 Cdno Ppal.

<sup>28</sup> Folio 20 Cdno Ppal.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

- \*Agotamiento del requisito de procedibilidad –conciliación extrajudicial<sup>29</sup>–.
- \*Remisión para el servicio de salud del Hospital Regional de Sincelejo, a la señora ORFEINA BARBOZA BERRIO, el **2 de agosto de 2000**<sup>30</sup>.
- \*Registro de nacimiento de YURLEIDIS PADILLA BARBOZA, en donde consta ser hija de ORFAINA BARBOZA BERRIO y HERIBERTO PADILLA ANAYA<sup>31</sup>.
- \*Registro civil de nacimiento de ORFAINA BARBOZA BERRIO, en donde consta ser hija de ELSA BERRIO VALDES y GUMERCINDO BARBOZA CONTRERAS<sup>32</sup>.
- \*Respuesta queja N° 027 COMANATECI fechada 22/02/2013<sup>33</sup>, informando que fue trasladada la queja a la oficina de asuntos jurídicos.
- \*Respuesta oficio N° S.2014-208212-DESUC-GRUNE-29-27<sup>34</sup>.
- \*Solicitud informe para ser remitido a este expediente<sup>35</sup>.
- \*Solicitud información a la Oficina de Control Disciplinario<sup>36</sup>.
- \*Solicitud informe sobre los hechos del 22 de febrero de 2013, al juzgado de instrucción penal militar<sup>37</sup>.
- \*Remisión informe del juzgado de instrucción penal militar, en donde indica que no se adelantó investigación por los hechos del 22 de febrero de 2013<sup>38</sup>.
- \*Epicrisis a nombre del señor YESID JOSÉ DAVILA OVIEDO, en el motivo de la solicitud del servicio se lee: “*Pelea callejera*”<sup>39</sup>.
- \*Respuesta oficio N° 208167, de la oficina de control disciplinario<sup>40</sup>.

### **De los Testimonios.**

En lo que hace a los testigos OMAR ENRIQUE BARBOZA BERRIO y FANNY BARBOZA BERRIO, se encuentra que estos, son hijos, hermanos y tíos de los demandantes GUMERCINDO BARBOZA RICARDO, ORFEINA BARBOZA BERRIO y YURLEIDIS PADILLA BARBOZA, respectivamente; de modo que al tener un grado de parentesco con cada uno de estos últimos, su declaración se tenga que mirar con mayor detenimiento.

Igualmente, se tiene que los agentes JONATHÁN ALEXIS CASERES y JOSÉ DARIO PEÑA LOBO, son los señalados por los demandantes como aquellos que realizaron el cateo y la presunta extracción de un celular y una suma de dinero, de manera que, existiendo también en estos un interés directo en las resultas del proceso.

---

<sup>29</sup> Folios 21 y 22 Cdno Ppal.

<sup>30</sup> Folio 49 Cdno Ppal.

<sup>31</sup> Folio 50 Cdno Ppal.

<sup>32</sup> Folio 51 Cdno Ppal.

<sup>33</sup> Folio 88 Cdno Ppal.

<sup>34</sup> Folio 89 Cdno Ppal.

<sup>35</sup> Folio 90 Cdno Ppal.

<sup>36</sup> Folio 91 Cdno Ppal.

<sup>37</sup> Folio 92 Cdno Ppal.

<sup>38</sup> Folio 94 y 95; 110 a 112 Cdno Ppal.

<sup>39</sup> Folio 106 Cdno Ppal.

<sup>40</sup> Folio 109 Cdno Ppal.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

El señor OMAR ENRIQUE BARBOZA BERRIO, inicia su declaración señalando ser hijo del señor GUMERCINDO BARBOZA –minuto 7:57 CD N° 1-, testimonio que se extendió hasta el minuto 32:30 del CD N° 1, el cual no es muy conciso en sus señalamientos, no sabe donde estaba el dinero, ni el celular, pero advierte que su hermana a quien presentan como ama de casa en este asunto, es prestamista quien trabaja con dineros que a su vez acredita en “Banca Mía”; tampoco sabe en cuál de las habitaciones de la casa estaban los elementos extraviados; no sabe si llevaron al señor GUMERCINDO BARBOZA, no precisa que se hayan “ultrajado” a su sobrina YURLEIDIS, aquí demandante y de la que se dice en el libelo que, también recibió golpes por parte de los policiales, indica que la moto inmovilizada es de su sobrino, a quien tampoco identificó en la audiencia; desconoce si la señora ORFEINA BARBOZA tuviera la factura del celular perdido, pero si manifiesta que, ella mantiene 2 y hasta 3 aparatos telefónicos al tiempo.

En lo que hace a la injurada de la señora FANNY BARBOZA BERRIO, se identifica como hija del señor GUMERCINDO BARBOZA, lo que es lo mismo decir, hermana y tía de la otra demandante, sin embargo, en su manifestación que se puede ver del minuto 36:53 al 57:00 del CD N° 1, precisa estar en la casa al momento de haberse dado la captura del señor YESID DE AVILA OVIEDO, por cuanto acostumbra visitar a su padre a diario, empero, tampoco sabe del celular o el dinero, donde estaban o si se tiene la factura del teléfono, cual es el número o cualquier otra particularidad, no es consistente en su dicho, no sabe si llevaron al médico al señor GUMERCINDO luego de los ultrajes y golpes; haciendo la claridad que la testigo indicó que el señor tenía más de 70 años, así como que en el atropello de los agentes cayó al suelo (min. 45:05); dando a entender que algún auxilio médico debía tener.

Escuchando el decir del agente JONATHÁN ALEXIS CASERES, es mucho más cronológico en su relato, describe la casa, muy parecido a lo señalado por el señor OMAR BARBOZA; es decir, penetró a dicho inmueble; describe el cuarto al final de la casa, tal como lo hace aquel señor, por tanto, se haya más autenticidad en su dicho; llama la atención de su exposición, -la cual va desde el tiempo: 1:07:10 a 1:28:08 del CD N° 1-, el hecho que precise que, ingresó al bien inmueble por autorización de una mujer, quien después, autoriza ese procedimiento con la firma, de lo que él llamó “actas urgentes”, la cual en su decir, reposan en la fiscalía; igualmente que al sitio de la captura de aquel 22 de febrero de 2013, llegaron otros uniformados; además que, en el vecindario se comentaba que el detenido se mantenía en la casa en donde lo aprehendieron, dando a entender familiaridad con los demandantes.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

Iguals aseveraciones realizó en su momento el uniformado JOSÉ DARIO PEÑA LOBO, en los minutos 1:28:43 a 1:41:51; encontrándose mayor concordancia entre el decir de estos últimos, que respecto de los dos primeros.

Sin embargo, respecto de la motocicleta, no se dio mayor información, a la expuesta por el señor OMAR BARBOZA, quien indicó que era de propiedad de su sobrino; con todo, esta aseveración, contrasta con el acta de incautación de elementos (f. 18) en donde el capturado YESITH DE AVILA, firmó sin oponerse a la descripción de ese vehículo como suyo; tampoco se adjuntó copia de algún documento que dijera quien es o era el propietario de la tan mentada moto.

En términos generales, le asiste fundamento al razonamiento del Juez de primera instancia al considerar la carencia de pruebas que soportaran las precisiones de los demandantes; esto por cuanto, de existir maltrato a una persona de la tercera edad como lo es el señor GUMERCINDO BARBOZA, su sola edad, indica que, hay que darle el auxilio médico para determinar no tenga una luxación o cualquier otra clase de afectación en su humanidad; empero, se encuentra copia de la remisión de la citada señora ORFEINA BARBOZA de la Procuraduría General de la Nación a la Policía Nacional, quien presentó queja en contra del agente JONATHÁN CASERES –F. 20-, ratificándose la misma en aquella institución -f. 12-, a las 2:56 de la tarde, de ese mismo 22 de febrero de 2016.

Queda en el aire la pregunta de; ¿Por qué si existieron ultrajes a la hija y padre de la citada señora, no corrió primero a llevarlos al médico para su revisión?; lo anterior, por cuanto, como quedó establecido con los testimonios de sus hermanos –OMAR Y FANNY BARBOZA BERRIO-, porque ninguno de ellos auxiliaron al señor GUMERCINDO o a YURLEIDIS, ni en el momento del maltrato, como posterior al mismo.

Sobre este supuesto maltrato, no se adjuntó ninguna prueba que corroborara el dicho de los demandantes, de suerte que, al no estarse probado este supuesto, no es posible que por este “daño” pueda existir indemnización; que sí se anexó una remisión al servicio de salud al a señora ORFEINA BARBOZA, pero del año 2000 –f. 49-, que nada tiene que ver con los ultrajes por los que allí se demandan.

Sobre la pérdida del dinero, no se allegó siquiera una prueba sumaria que dijera que si existió, o por lo menos una certificación de “Banca Mía”; donde el testigo OMAR BARBOZA, señaló que la señora ORFEINA BARBOZA, hacía créditos, para corroborar este supuesto; igual suerte corre el celular, al no adjuntarse cualquier documento que dijera de su existencia, es más el número del teléfono, la empresa en la que se encuentra afiliado el número; independientemente del plan que se tenga; brilla por su

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

ausencia la factura o certificación de la empresa en donde se compró el aparato en mención, de allí que la falta de prueba en este orden, hace nugatoria cualquier pretensión.

Al final, si en gracia de discusión se aceptara que existió alguna indecencia por parte de los uniformados que representan a la institución demandada; puesto que la señora BARBOZA BERRIO, presentó queja formal –f. 12-, lo cierto es que, tanto el asunto disciplinario de aquella fuerza –f.109-, como el Juzgado 166 Penal Militar –f. 110-, indicaron, el primero no ser competente para conocer del asunto, y el otro de no haber llevado a cabo investigación alguna por los hechos del 22 de febrero de 2013; quedando sin piso, este argumento.

Empero, como el recurrente indica que reposan suficiente pruebas para determinar el daño, es necesario aclararle que los formatos, actas e informes de los policiales sobre la captura y puesta disposición de la autoridad investigadora, al igual que la motocicleta, lo que dan certeza es que, se dio la captura, recogiéndose en el mismo procedimiento incautación de elementos como los revólveres y la moto, más no de la ilegalidad de ese ejercicio o de la supuesta desaparición del celular o el dinero que aquí de alegan, menos, los maltratos a los señores GUMERCINDO y YURLEIDIS BARBOZA.

Espurio como está el asunto, en lo que hace a los daños a los señores GUMERCINDO y YURLEIDIS BARBOZA, y la pérdida de los elementos aquí señalados, hacen acertada la decisión de primera instancia, por lo que se confirmará.

## **6.5. Conclusión.**

Al primer planteamiento jurídico, la respuesta será negativa, puesto que la escases en la prueba fue acertadamente vista en el fallo de primera instancia, de manera que la valoración realizada por el Juez, este conforme a la sana crítica.

En lo que hace al segundo interrogante, se advierte que, los demandantes no probaron el daño que alegan, tanto el físico como el material, de allí que, al quedarse solamente con su decir, este no tiene la fuerza como para pretender la indemnización pretendida.

De contera, se confirmará la decisión del 29 de mayo de 2015.

## **6.6. Costas.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo, en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del hoy Código General del Proceso.

Expediente: 70 001 23 33 005 2013 00258 01  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORFEINA BARBOZA BERRIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO.

En ese sentido, se condenará en costas a la parte demandante, ORFEINA BARBOZA BERRIO, GUMERCINDO BARBOZA RICARDO y YURLEIDIS PADILLA BARBOZA; las cuales serán tasadas por la secretaría del juzgado de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C. General del Proceso, respectivamente.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 29 de Mayo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante, ORFEINA BARBOZA BERRIO, GUMERCINDO BARBOZA RICARDO y YURLEIDIS PADILLA BARBOZA, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 038.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado